

de administración, empleados y representantes cumplan con el código de conducta establecido en el presente Real Decreto y en aquellos otros reglamentos que las entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.

7. Tanto las sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

Artículo 4. Información sobre la clientela.

1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.

2. La información que las entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.

3. Las entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes.

1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

b) Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.

c) Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.

d) Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

Artículo 6. Conflictos de interés.

Las entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

1. No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.

2. No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

Artículo 7. Negativa a contratar y deberes de abstención.

Las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.

13177 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1993 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de abril de 1993, del Ministerio de Economía y Hacienda, que con fecha 30 de abril de 1993, ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el anexo (suplemento del número 103):

Página 8, línea 38, donde dice: «322 Tasas de los Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros», debe decir: «332 Tasas de los Organismos Autónomos, Comerciales, Industriales o Financieros».

MINISTERIO DEL INTERIOR

13178 ORDEN de 14 de mayo de 1993 por la que se modifica el artículo 4.º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979.

En la actualidad, las Entidades titulares de las autorizaciones para la explotación de las Salas de Bingo son,

a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, las Sociedades, asociaciones o clubes sin fin político ni de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo, benéfico o social, y los establecimientos turísticos, regulados en las Ordenes de 19 de julio y de 28 de octubre de 1968, los parques de atracciones y los complejos turísticos deportivos.

Algunas de las autorizaciones concedidas a clubes deportivos se han visto afectadas por la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que consagran un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica, lo que se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas.

Efectivamente, la Ley 10/1990, y el Real Decreto 1084/1991, dictado para su ejecución, imponen la transformación de los clubes que participen en competiciones deportivas de carácter profesional y ámbito estatal, en Sociedades Anónimas Deportivas y, por tanto, en Entidades con fin de lucro, con lo que dejan de cumplir el requisito exigido para ser titulares de autorizaciones de Salas de Bingo.

Esta circunstancia, no imputable a las Entidades afectadas, y la conveniencia de facilitar los fines perseguidos por la Ley del Deporte aconsejan la modificación del artículo 4.º del Reglamento del Juego del Bingo para permitir a las Sociedades Anónimas Deportivas ser titulares de autorizaciones, en las mismas condiciones que las demás Entidades autorizadas, evitando así añadir dificultades al proceso de transformación de los clubes en Sociedades Anónimas Deportivas.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, en uso de las facultades que me están conferidas, dispongo:

Artículo único.—Al apartado a) del artículo 4.º del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de enero de 1979, se le adiciona el párrafo siguiente:

«También podrán ser autorizadas para la explotación de Salas de Bingo las Sociedades Anónimas Deportivas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, y en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1993.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13179 REAL DECRETO 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no

contributivas, faculta al Gobierno para que, en el marco de los sistemas de protección social pública, establezca medidas de protección en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

La situación socioeconómica por la que atraviesan las colectividades españolas en ultramar, especialmente en los países de Iberoamérica, y las carencias en los sistemas públicos de protección social hacen que un gran número de emigrantes ancianos carezcan de recursos suficientes para atender sus necesidades básicas por lo que, como reiteradamente ha demandado el Consejo General de la Emigración, resulta urgente e importante atender a su protección, materia que, a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.2.ª de la Constitución es competencia exclusiva del Estado.

El presente Real Decreto tiene por finalidad establecer un mecanismo de protección que garantice, en términos de derecho subjetivo, un mínimo de subsistencia para los españoles de origen residentes en el extranjero, que emigraron de nuestro país, y que, habiendo alcanzado la edad de jubilación, carecen de recursos. Mínimo que vendrá determinado para cada uno de los países de forma objetiva, tomando como referencia la cuantía de la pensión no contributiva que se establezca anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El mecanismo de protección, establecido en la presente norma, perfecciona y sustituye a las ayudas económicas individuales de naturaleza asistencial y pago periódico, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social venía otorgando desde 1988 en favor de los emigrantes españoles ancianos, a través de sucesivas Ordenes, sin perjuicio de que se sigan manteniendo los actuales niveles y sistemas de protección para otros colectivos u otras contingencias, así como las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de protección y asistencia a los españoles en el extranjero, reconocidos en el Derecho internacional e interno.

Por otra parte, la sustancial modificación introducida en el tratamiento de la protección social de los emigrantes españoles a través de esta norma, hace necesario efectuar un seguimiento de su evolución a fin de detectar posibles desviaciones con incidencia presupuestaria que podrían justificar, en su caso, las pertinentes modificaciones en el régimen que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

La concesión de pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los españoles no residentes en España de acuerdo con lo previsto en el apartado tres del artículo 7 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Beneficiarios de la pensión asistencial por ancianidad.

Tendrán derecho a la pensión asistencial por ancianidad, los españoles de origen que cumplan los siguientes requisitos:

- Ostentar la condición de emigrante.
- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad en la fecha de solicitud.